

Entrada N° 1158-2019

INCIDENTE DE CADUCIDAD EXTRAORDINARIA DE LA INSTANCIA, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO IDRIS HELMER SANTANA SÁNCHEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE **ROSALIA SAMUDIO ESTRIBÍ DE QUIEL**, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS:

Ingresó a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Incidente de Caducidad Extraordinaria de la Instancia, promovido por el Licenciado Idris Helmer Santana Sánchez, actuando en nombre y representación de **ROSALÍA SAMUDIO ESTRIBÍ DE QUIEL**, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

Admitido el Incidente mediante Resolución fechada quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), se surtieron los traslados y trámites previstos en la Ley para este tipo de causas.

I. ARGUMENTOS DEL INCIDENTE.

El Licenciado Santana Sánchez, sustenta el Incidente de Caducidad Extraordinaria de la Instancia en los puntos siguientes:

- Bajo Escritura No. 7801 de veintiocho (28) de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989), emitida por la Notaría Quinta del Circuito, de la Provincia de Panamá, la señora **ROSALÍA SAMUDIO ESTRIBÍ DE QUIEL**, suscribió con el Banco Nacional de Panamá, el contrato de préstamo

hipotecario con garantía hipotecaria sobre bien inmueble, por la suma de treinta y cinco mil balboas con 00/100 (B/. 35,000.00).

- El Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, mediante el Auto No. 1197 de 11 de julio de 1991, Libró Mandamiento de Pago y Decretó Embargo por la suma de cuarenta y cinco mil quinientos veintiún balboas con 51/100 (B/. 45,521.51) y, que posteriormente mediante el Auto No. 2341 de 25 de septiembre de 1991, de corrección, se decretó el secuestro sobre la finca 2362, folio 62, tomo 103, propiedad de su mandante.
- El día 27 de marzo de 1992, se realizó el remate del bien inmueble y el Banco Nacional de Panamá, mediante Auto No. 456 de 30 de marzo de 1992, se lo adjudicó de modo definitivo.
- Seguidamente, a través del Memorando de fecha 16 de enero de 2012, la Jefa del Departamento de Recuperación del Banco Nacional de Panamá, solicitó secuestro sobre el salario de la señora **ROSALÍA SAMUDIO ESTRIBÍ DE QUIEL**.
- Finalmente, señala que, el Expediente lleva varios años en inacción, sin que a la fecha el Banco Nacional de Panamá, pueda haber recibido ninguna suma de dinero en concepto de pago de dicho préstamo, desde el día en que fue rematado el bien inmueble.

II. POSICIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE.

La Licenciada Rita Delmira Rueda Ríos, en su condición de Juez Ejecutora del Banco Nacional de Panamá, presentó oportunamente formal Escrito de Contestación al traslado del Incidente en referencia, señalando que por medio del Auto No. 1197 de once (11) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991), dicho Juzgado Ejecutor resolvió declarar la obligación de plazo vencido y Libró Mandamiento de Pago en contra de la señora **ROSALÍA SAMUDIO ESTRIBÍ DE QUIEL**, sobre la finca No. 2362, inscrita al folio 62, tomo 103 R.A., de la Sección de la Propiedad del Registro Público, perteneciente a la ejecutada, hasta la suma

de cuarenta y cinco mil quinientos veintiún balboas con 51/100 (B/. 45,521.51). (Cfr. fs. 5 a 11 del expediente judicial)

De igual forma, manifiesta que, ante la insatisfacción de las obligaciones derivadas del crédito, se emitió el Auto No. 91 j-2 de veintisiete (27) de marzo de dos mil siete (2007), a través del cual se decretó el embargo salarial en contra de la ejecutada, y el Auto No. 975 de nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019), que decretó el embargo por la suma de setenta y un mil doscientos cuarenta y ocho balboas con 08/100 (B/. 71,247.08), llevándose a cabo varias gestiones tendientes a lograr el cobro de la deuda.

III.OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

En su Vista Fiscal No. 311 de tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020), el Procurador de la Administración, manifiesta que no es viable que este Tribunal se pronuncie sobre el Incidente ensayado, en virtud que, desde su óptica, no existe en el Código Judicial norma que disponga expresamente que a la Caducidad Extraordinaria deba dársele trámite de Incidente tal como lo pretende la accionante, ante lo cual, lo procedente es que ésta presente una Solicitud ante el Juez que conoce la causa para que sea la Autoridad que en Primera Instancia decida sobre la Caducidad, y luego que se emita la decisión al respecto, esta Sala conozca el Proceso en Segunda Instancia. (Cfr. fs. 15-39 del expediente ejecutivo)

Por su parte, en otro apartado, el representante del Ministerio Público procede a analizar la controversia propuesta, solicitando a esta Corporación de Justicia se sirva declarar no probado el Incidente de Caducidad Extraordinaria de la Instancia promovido, toda vez que, en su opinión, no se ha configurado, en virtud que el Proceso no estuvo paralizado por dos (2) años o más como lo indica la parte incidentista.

Para arribar a dicha conclusión, el Procurador realizó una descripción de algunas las actuaciones que se han surtido en el Proceso desde el momento en que se profirió el Auto No. 1197 de once (11) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991), antes aludido, hasta la fecha de presentación del Incidente.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Conocidas las posiciones de las partes involucradas en la presente incidencia y cumplidos los trámites de rigor para este tipo de Procesos, la Sala procede a resolver el Incidente de Caducidad Extraordinaria de la Instancia presentado, en base a las consideraciones que serán expuestas en líneas posteriores.

Sobre la procebilidad que esta Corporación de Justicia se pronuncie sobre el Incidente de Caducidad Extraordinaria de la Instancia.

Como punto de partida, y ante los planteamientos esbozados por la Procuraduría de la Administración, en el sentido que esta Sala Tercera carece de competencia para atender la causa objeto de nuestra atención, consideramos oportuno realizar sucinto análisis a fin de determinar si a este Alto Tribunal le corresponde conocer sobre los Incidentes de Caducidad Extraordinaria que se presenten dentro de Procesos Ejecutivos por Cobro Coactivo.

En esta línea de pensamiento, con el objeto de un abordaje integral de la figura, se hace necesario citar al reconocido autor Guillermo Cabanellas¹, quien señala que la Caducidad de la Instancia se refiere a la "*presunción legal de abandono de la acción entablada o del recurso interpuesto cuando los litigantes se abstienen de gestionar la tramitación de los autos*".

El Código Judicial al referirse a los supuestos en que debe decretarse la Caducidad expone:

“Artículo 1103. Cuando el proceso se encuentre paralizado por más de tres meses, el Juez, de oficio o a solicitud de parte, decretará la caducidad de la instancia. El término se contará desde la notificación del último acto, diligencia o gestión y no correrá mientras el proceso hubiere estado suspendido por acuerdo de las partes o por disposición legal o judicial.

Interrumpe el término de la caducidad cualquier gestión relacionada con el curso del expediente principal o el trámite de un incidente que influya en el curso del proceso, así como el tiempo que demore el expediente en el despacho del Juez para resolver o decidir cualquier gestión.

¹ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental.

El impulso del proceso por uno de los litisconsortes beneficia a los restantes.”

Respecto de la Caducidad Extraordinaria de la Instancia, a que se refiere la ejecutada, el artículo 1113 del Código Judicial dispone lo siguiente:

“Artículo 1113. Dará lugar a caducidad extraordinaria la paralización del proceso por dos años o más, sin que hubiere mediado gestión escrita de parte. La resolución respectiva será notificada por edicto y no admitirá recurso, salvo el de Reconsideración. Será obligación del secretario recibir escritos que, en cualquier etapa del proceso, presente la parte instando a la actuación.

En los procesos en curso en que se haya producido la causal durante el año anterior, los interesados tendrán un término de tres meses, contado a partir de la vigencia de esta Ley, para presentar por escrito la gestión que impida que se decrete la caducidad.

Lo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad civil penal o correccional que corresponda.” (Lo resaltado es nuestro)

De la lectura de las normas aludidas, se infiere que la figura de la Caducidad de la Instancia fue concebida con la finalidad que los Jueces, de oficio o a solicitud de parte, le pusieran término a todos aquellos Procesos en los que no hubiese actividad.

En lo que refiere a la Caducidad Extraordinaria de la Instancia, se observa que ésta opera cuando hubiesen transcurrido dos (2) o más años sin que mediare gestión escrita de parte. Al respecto, se ha dicho que en la Caducidad Extraordinaria sólo se requiere, para que ésta pueda ser declarada, la paralización del proceso por dos (2) años o más, sin que hubiere mediado gestión escrita de parte, no importando cuáles son las razones de la paralización o quiénes son sus causantes.

Ahora bien, como quiera que nos encontramos ante el estudio de un Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, conviene examinar brevemente algunos aspectos doctrinales como jurisprudenciales de importancia sobre el mismo en nuestro derecho positivo, a fin de tener un mayor alcance sobre el tema planteado.

Así las cosas, se debe indicar que el Proceso por Cobro Coactivo persigue el fin de hacer valer los créditos que a su favor posea el Estado, específicamente

en aquellas instituciones a las que se le haya atribuido esta Jurisdicción para el cobro de tales créditos.

Se encuentra regulado en el Capítulo VIII "Proceso por Cobro Coactivo" del Título XIV "Procesos de Ejecución", del Código Judicial, que abarca desde el artículo 1777 al 1785 del referido cuerpo normativo.

En tal sentido, el artículo 1777 del Código Judicial, señala lo citado a continuación:

“Artículo 1777. Los funcionarios públicos, los gerentes y directores de entidades autónomas o semiautónomas y demás entidades públicas del Estado a quienes la ley atribuya el ejercicio del cobro coactivo, procederán ejecutivamente en la aplicación de la misma, de conformidad con las disposiciones de los Capítulos anteriores y demás normas legales sobre la materia.

En los procesos por cobro coactivo el funcionario ejerce las funciones de juez y tendrá como ejecutante la institución pública en cuyo nombre actúa.

En estos procesos no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos por la vía gubernativa.

En estos procesos no habrá condena en costas, salvo las relativas a gastos que hayan sido estrictamente necesarios para la tramitación, absteniéndose de tasar o conceder aquéllos excesivos, superfluos o inútiles y los que para su comprobación no se evidencien con la correspondiente factura, tomando en consideración para tales fines los usos y costumbres de cada lugar.

Tal como puede apreciarse, la principal particularidad de este tipo de Procesos recae en el hecho que la Ejecución Coactiva está a cargo de un Tribunal que forma parte de la propia entidad estatal que realiza el crédito, y no un Tribunal Ordinario, por tanto, puede decirse que en estos casos la Administración se constituye como Juez y parte.

De ahí a que la normativa en referencia disponga en su artículo 1780 que las Excepciones e Incidentes, Tercerías y Nulidades que se presenten en estos juicios, serán conocidos por esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y no el propio Tribunal que adelanta la ejecución, debido al carácter imparcial que

ante lo planteado posee esta Corporación Jurisdiccional. El contenido del artículo 1780 del Código Judicial es el citado a continuación:

"Artículo 1780. La Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera, de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conocerá de las **apelaciones, incidentes, excepciones, tercerías y nulidades** que fueren presentadas en las ejecuciones por cobro coactivo correspondiéndole sustanciar y resolver los **recursos, incidentes, excepciones o tercerías**. El interesado presentará el escrito correspondiente ante el funcionario que dictó la resolución que se impugna.

Los recursos, tercería, excepciones e incidentes en los procesos ejecutivos por cobro coactivo se tramitarán en única instancia, correspondiéndole al pleno de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia decidir los mismos". (Lo resaltado es nuestro).

En concordancia con la anterior norma, tenemos el artículo 97 numeral 4 de la misma excerta legal, que su letra señala lo siguiente:

"Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expida o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

1. ...

4. De las **apelaciones, excepciones, tercerías o cualquier incidente** en los procesos por cobro coactivo;

5. ..." (Lo resaltado es nuestro).

De las normas traídas a colación, se desprende con meridiana claridad que a esta Sala Tercera le compete el conocimiento de aquellos incidentes que se presenten en los Procesos Ejecutivos por Cobro Coactivo.

Ahora bien, como quiera que el punto debatido en caso va dirigido a determinar si la Caducidad de la Instancia debe realizarse como una Solicitud, o si, por el contrario, debe dársele trámite de Incidente, vale la pena anotar que de acuerdo al jurista Jorge Fábrega, los Incidentes constituyen una cuestión o impugnación accesoria que surge antes, durante, y en algunos casos concluido el Proceso, y que están vinculados directa o indirectamente con el mismo. Pueden

ser promovidos por el demandante, el demandado e inclusive por terceros (bajo ciertas circunstancias).

Considerando que las incidencias en su sentido lato, se refieren a temas que si bien son accesorios, repercuten directamente sobre el tema objeto del Proceso Principal; esto, a contrario sensu de las solicitudes, que no son más que peticiones o requerimientos hechos dentro del Proceso que no recaen sobre cuestiones de fondo; **este Tribunal considera que la Caducidad Extraordinaria de la Instancia, por su naturaleza, se enmarca dentro de aquellas controversias que deben ser resueltas a través de la vía incidental en los Procesos Ejecutivos por Cobro Coactivo.**

Lo anterior, debido a que la Caducidad Extraordinaria de la Instancia, al igual que los Incidentes, constituye una pretensión que requiere una decisión especial, pues su configuración puede poner fin a la causa. Esto, en concordancia además con el artículo 697 del Código Judicial, que categoriza como Incidentes a **" las controversias o cuestiones accidentales que la Ley dispone que se debatan en el curso de los Procesos y que requieren decisión especial."**

En este punto, consideramos oportuno destacar que reiteradas han sido las Resoluciones de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo en las que ha señalado que la Caducidad de la Instancia debe tramitarse como un incidente y que el mismo es de conocimiento privativo de este Ente jurisdiccional, por eso, a modo de referencia, nos permitimos traer a colación algunos de estos pronunciamientos:

Resolución de 26 de agosto de 2006.

"Luego del estudio de la procedencia del recurso interpuesto, la Sala observa que el mismo fue presentado contra el Auto No. 15-J-1 de 26 de enero de dos mil seis (2006) mediante el cual el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, rechaza de plano el incidente de caducidad presentado por el recurrente, licenciado TOMÁS VEGA CADENA.

Al respecto, corresponde entonces indicar al Juzgado Ejecutor, que la sustanciación de las apelaciones, incidentes, excepciones, tercerías y nulidades presentadas dentro de los procesos por cobros

coactivos, es facultad exclusiva de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia según lo establece el artículo 1780 del Código Judicial...”

Resolución de 10 de agosto de 2012

“El ejecutante no acató el mandato legal y en su lugar emitió el Auto (f. 386 del proceso ejecutivo) que pretende impugnarse, incurriendo en actos que contravienen las garantías procesales, puesto que correspondía a esta Superioridad pronunciarse al respecto de la incidencia presentada. (Bienvenido Saucedo De León, vs Banco Nacional de Panamá)

De lo anteriormente señalado se colige que la caducidad de la instancia en materia contencioso administrativa se tramitará como incidente y que corresponde al pleno de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocer, sustanciar y resolver dichos incidentes.”

Resolución de 22 de junio de 2016

“Respecto a lo manifestado por el Procurador de la Administración, que sostiene que la Sala Tercera, carece de competencia para resolver este tipo de acciones, esta Corporación de Justicia ha señalado reiteradas veces que compete a la Sala Tercera, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conocer de los incidentes que fueren presentados en las ejecuciones por cobro coactivo, en virtud de lo señalado en el artículo 1780 del Código Judicial...”

Las razones expuestas ponen de contexto que es la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la Instancia Jurisdiccional que tiene competencia privativa para conocer, sustanciar y decidir sobre la Caducidad Extraordinaria de Instancia que se presenten en las Ejecuciones por Cobro Coactivo, debido a la condición de Incidencia que adquiere en estos casos, por los fundamentos previamente desarrollados.

Sobre el fondo de la controversia.

Luego de cumplidos los trámites de rigor previstos para este tipo de Proceso, concierne ahora a esta Sala, efectuar el examen de fondo correspondiente, atendiendo a los antecedentes y hechos suscitados por las partes, a efectos de determinar si en el Juicio de Ejecución Coactiva que ha motivado el Incidente en cuestión se ha configurado la Caducidad Extraordinaria de la Instancia invocada por la actora, en base a las siguientes consideraciones.

Conforme se desprende de las constancias procesales, el Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo bajo estudio, tiene su génesis en el incumplimiento por parte de la señora **ROSALÍA SAMUDIO ESTRIBÍ DE QUIEL**, en el pago de la

obligación crediticia convenida con el Banco Nacional de Panamá, a través del préstamo hipotecario con garantía hipotecaria sobre bien inmueble. (Cfr. fs. 1 a 5 del expediente ejecutivo)

Como consecuencia de tal incumplimiento, se inició el Proceso de Ejecución Coactiva que ocupa nuestra atención, dentro del cual se emitió el Auto No. 1197 de once (11) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991), del que se Libró Mandamiento de Pago Ejecutivo en contra de la señora **ROSALÍA SAMUDIO ESTRIBÍ DE QUIEL**, “hasta la concurrencia de treinta y cuatro mil novecientos cuarenta y ocho balboas con 84/100 (B/. 34,948.84), en concepto de capital, más seis mil seiscientos setenta y cinco balboas con 24/100 (B/. 6,675.24), en concepto de intereses vencidos, más los intereses que se causen hasta el completo pago de la obligación, más los gastos de cobranza que se fijan en la suma de tres mil ochocientos noventa y siete balboas con 43/100 (B/.3, 897.43)”

Seguidamente, se decretó formal embargo por la suma de cuarenta y cinco mil quinientos veintiún balboas con 51/100 (B/. 45,521.51), monto en que se fija la acción por capital, intereses y gastos de cobranza sobre la finca No. 2362, folio 62, tomo 103, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, correspondiente a la provincia de Chiriquí, perteneciente a **ROSALÍA SAMUDIO ESTRIBÍ DE QUIEL**, y se ordenó la venta del mismo. (Cfr. fs. 28 a 30 del expediente ejecutivo)

Asimismo, mediante el Auto No. 2341 de veinticinco (25) de septiembre de mil novecientos noventa y uno (1991), el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional, corrigió el referido Auto No. 1197 de once (11) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991), en el sentido de aclarar que el bien inmueble hipotecado sobre el que se decretó la medida de secuestro se encuentra inscrito al folio 62 del tomo 103. R.A., de la Provincia de Chiriquí. (Cfr. fs. 37 del expediente ejecutivo)

Una vez, efectuado el remate del bien inmueble dado en garantía de la obligación, le fue adjudicado definitivamente a la Institución bancaria por medio del Auto No. 456 de treinta (30) de marzo de mil novecientos noventa y dos (1992), en dicha Resolución el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, mantuvo

abierto el Proceso incoado contra **ROSALÍA SAMUDIO ESTRIBÍ DE QUIEL**, hasta la cancelación total de la deuda, porque el producto de la venta judicial no cubrió la acreencia. (Cfr. fs. 62 a 63 del expediente ejecutivo)

Posterior a dichas actuaciones, el Juez de la ejecución por medio del Auto No. 1274 de doce (12) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), se decretó formal embargo hasta la suma de diecinueve mil novecientos cuatro balboas con 29/100 (B/. 19,904.29), en concepto de capital e intereses vencidos, sin perjuicio de los intereses que se causen hasta el completo pago de la obligación sobre cualesquiera sumas de dineros, valores, prendas, joyas, bonos y demás bienes que mantenga depositado en los bancos de la localidad; cualesquiera vehículos o equipo rodante registrados en los Municipios de Panamá, San Miguelito, Colón y David a nombre de la ejecutada. (Cfr. fs. 103 del expediente ejecutivo)

A fin de dar cumplimiento al secuestro decretado contra los bienes de la demandada, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, giró los Oficios No. 95 (14010-01) 2540 de doce (12) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), dirigidos tanto al Tesoro Municipal, como también a las distintas Entidades bancarias de la localidad. (Cfr. fs. 106-131 del expediente ejecutivo)

En ese orden de ideas, de las constancias procesales contenidas en Autos se observa que la Entidad ejecutante, continuó con las gestiones judiciales tendientes para la cancelación de la obligación adeudada dentro del Proceso objeto de nuestra atención.

Prueba de estas acciones realizadas por la Institución acreedora, lo constituye, la emisión del Auto No. 140-J-2 de veintiséis (26) de julio de dos mil dos (2002), por medio del cual el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, decretó formal embargo a favor de la Institución financiera y en contra de la ejecutada y que tomó como base la suma establecida en la Certificación de Saldo de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002), generada por el Contador Público Autorizado del Banco Nacional de Panamá, por un monto adeudado de

treinta y ocho mil trescientos veinte balboas con 46/100 (B/. 38,320.46). (Cfr. fs. 139 y 142 a 143 del expediente ejecutivo)

Aunado a lo anterior, puede observarse que el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, inició nuevamente diligencias dirigidas al cobro del saldo adeudado, con la emisión del Auto No. 91-J-2 de veintisiete (27) de marzo de dos mil siete (2007) mediante el cual decretó formal embargo por la suma de cuarenta y siete mil seiscientos siete balboas con 92/100 (B/. 47,607.92), sobre los siguientes bienes propiedad de la ejecutada: 1. cualesquiera sumas de dineros, bonos, acciones, joyas, valores y otros bienes de la misma naturaleza que aparezcan depositados a nombre del demandado en los bancos de la localidad; 2. El quince por ciento (15%), del excedente del salario mínimo; 3. Cualquier vehículo o equipo rodante que aparezca inscrito a nombre del demandado, hasta completar el pago de la obligación. (Cfr. fs. 149 del expediente ejecutivo)

Así las cosas, el Auto No. 91-J-2 de veintisiete (27) de marzo de dos mil siete (2007), le fue notificado la señora **SAMUDIO ESTRIBÍ DE QUIEL**, mediante Edicto de Notificación No. 94J-2, fijado el veintiocho (28) de marzo de dos mil siete (2007), por término de cinco (5) días hábiles. (Cfr. fs. 150 a 152 del expediente ejecutivo)

En igual sentido, consta la Certificación de Saldo de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019), generada por el Área de Recuperación y Normalización de Crédito del Banco Nacional de Panamá, debidamente certificada por Contador Público Autorizado, en la cual se corrobora que **ROSALÍA SAMUDIO ESTRIBÍ DE QUIEL**, adeuda la suma de setenta y un mil doscientos cuarenta y siete balboas con 08/100 (B/. 71,247.08), en virtud del préstamo de vivienda no preferencial, concedido el veintinueve (29) de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989). (Cfr. fs. 169 del expediente ejecutivo)

Por otro lado, tenemos que a través del Auto No. 975 de nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, decretó formal embargo sobre los bienes de la ejecutada, hasta la concurrencia de

setenta y un mil doscientos cuarenta y siete balboas con 08/100 (B/. 71,247.08), mismo que fue notificado por medio del Edicto de Notificación No. 597 de seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). (Cfr. fs. 170 a 173 del expediente ejecutivo)

Posteriormente, el Juzgado del Banco Nacional de Panamá, dirigió los oficios de fecha nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019), visibles de fojas 177 a 192 del Expediente Ejecutivo, a las distintas Entidades bancarias, a fin que las mismas se sirvan ordenar lo conducente para que los fondos que mantenga depositados la ejecutada en dichas corporaciones sean remitidos al Tribunal de la causa.

Es necesario advertir que consta a foja 174 del Expediente Ejecutivo, la solicitud de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en la cual la señora **ROSALÍA SAMUDIO ESTRIBÍ DE QUIEL**, manifiesta voluntariamente la intención de presentar una propuesta de pago único a la Institución.

Cabe indicar, que la parte actora presentó Poder Especial, el día doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dentro del Proceso que le sigue el Banco Nacional de Panamá, mismo que fue bastantado mediante Providencia de veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y, promovió la Incidencia que nos ocupa el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

En este contexto, la situación planteada permite establecer que la norma aplicable al caso bajo en estudio se encuentra dispuesta en el artículo 1113 del Código Judicial, abordado por nosotros en el enunciado preliminar, el cual establece que "Dará lugar a Caducidad Extraordinaria la paralización del Proceso por dos años o más, sin que hubiere mediado gestión escrita de parte".

En este contexto, debemos destacar que la Caducidad Extraordinaria de la Instancia, se configura una vez transcurrido dos (2) o más años sin que mediare gestión alguna escrita de parte, lo que, como hemos visto no ha ocurrido en el negocio jurídico bajo estudio.

En efecto, en el Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo bajo estudio se observan múltiples actuaciones judiciales, tendientes a perseguir el pago de lo adeudado por la incidentista a favor de la Entidad bancaria ejecutante, gestiones que demuestran continuidad y actividad del Proceso, lo que interrumpe que se configure el fenómeno jurídico de la alegada Caducidad Extraordinaria, razón por la que resulta improcedente acceder a la pretensión de la parte Incidentista.

Por consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **DECLARAN NO PROBADO** el Incidente de Caducidad Extraordinaria de la Instancia, promovido por el Licenciado Idris Helmer Santana Sánchez, actuando en nombre y representación de **ROSALÍA SAMUDIO ESTRIBÍ DE QUIEL**, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo seguido en su contra por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá.

NOTIFÍQUESE;

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO**

**KATIA ROSAS
SECRETARIA**